

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/91
20 de diciembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
50° período de sesiones
Tema 22 del programa provisional

LOS DERECHOS DEL NIÑO

Nota de la Secretaría

1. En la recomendación N° 5 que aprobó en su cuarto período de sesiones (CRC/C/20), el Comité de los Derechos del Niño pidió al Secretario General que transmitiera a la Comisión de Derechos Humanos en su 50° período de sesiones el proyecto preliminar de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la implicación de los niños en los conflictos armados que el Comité había preparado en su tercer período de sesiones (CRC/C/16, anexo VII).
2. Atendiendo a esa solicitud se adjunta como anexo al presente documento el texto del proyecto preliminar de protocolo facultativo sobre la implicación de los niños en los conflictos armados.

Anexo

PROYECTO PRELIMINAR DE PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA
IMPLICACION DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Alentados por el hecho de que el número de Estados que se han constituido como Partes en la Convención hasta la fecha no tiene precedentes, demostrando así la existencia de un compromiso generalizado en favor de la lucha por la promoción y la protección de los derechos del niño,

Reafirmando que los derechos de los niños requieren una protección especial y exigen una continua mejora de la situación de los niños en todo el mundo, así como su desarrollo y educación en condiciones de paz y seguridad,

Considerando que, para favorecer la aplicación de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, es necesario reforzar la protección de los niños implicados en conflictos armados,

Convencidos de que la implicación en las hostilidades de personas que no han alcanzado la edad de 18 años resulta perjudicial para éstas, tanto física como psicológicamente, y afecta a la plena realización de los derechos del niño, incluyendo el derecho a la vida,

Observando que el artículo 1 de la Convención reconoce como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad,

Reconociendo que el artículo 38 de la Convención admite el reclutamiento en las fuerzas armadas de las personas y su participación directa en las hostilidades tras alcanzar la edad de 15 años,

Teniendo en cuenta que muchos Estados Partes en la Convención han expresado, incluso a través de declaraciones unilaterales formuladas en el momento de la firma o de la ratificación, su voluntad de no reclutar en sus fuerzas armadas a personas menores de 18 años,

Convencidos de que un protocolo facultativo de la Convención que eleve a 18 años la edad para el reclutamiento de las personas en las fuerzas armadas [y para su participación directa en las hostilidades], contribuirá de manera eficaz a la puesta en práctica del principio según el cual la mejor defensa de los intereses del niño debe constituir una prioridad cuando se emprenda cualquier acción que afecte a los niños, y a la vez dará a los Estados Partes que se consideren en situación de hacerlo la posibilidad de adherirse a dicho Protocolo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para velar por que las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años no participen en las hostilidades.

Artículo 2

Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a toda persona que no haya alcanzado la edad de 18 años.

Artículo 3

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo podrá interpretarse de manera que impida la aplicación de disposiciones recogidas en la legislación de un Estado Parte, en los instrumentos internacionales o en el derecho humanitario internacional que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño.

Artículo 4

No se admiten reservas al presente Protocolo.

Artículo 5

Los Estados Partes en el presente Protocolo incluirán en los informes que presenten al Comité de los Derechos del Niño, en virtud del artículo 44 de la Convención, información relativa a las medidas que hayan adoptado para poner en práctica el presente Protocolo.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los Estados Partes en sustitución de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención.

Artículo 7

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que sea Parte en la Convención o que la haya firmado.
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación o abierto a la adhesión por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o que se haya adherido a la misma. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, en tanto que depositario de la Convención y del Protocolo, informará a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la

Convención del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación del Protocolo o de adhesión al mismo.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o que se adhiera a él después de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor transcurrido un mes a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 9

Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a continuación a los demás Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación.

Artículo 10

1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado, junto con la Convención sobre los Derechos del Niño, en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados Partes en la Convención y a todos los Estados que hayan firmado la Convención.
